



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 436-2016-PA/TC
JUNÍN
JORGE ALBERTO SÁNCHEZ
CHAMORRO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de junio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Alberto Sánchez Chamorro contra la resolución de fojas 168, de fecha 7 de setiembre de 2015, expedida por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Junín, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 04828-2012-PA/TC, publicada el 28 de agosto de 2013 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada la demanda de amparo que solicitaba que se otorgara al demandante pensión de invalidez vitalicia. A entender del Tribunal, el demandante no acreditó que las enfermedades de neumoconiosis (silicosis) e hipoacusia neurosensorial bilateral que padecía fueran consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral, dado que el demandante se desempeñó como técnico I, auxiliar I, asistente de supervisor, supervisor y dibujante 3. El Tribunal remitió al fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 2513-2007-PA/TC, donde se estableció que la relación de causalidad entre las enfermedades de neumoconiosis (silicosis), antracosis y asbestosis y las labores mineras se presumía siempre que el asegurado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 436-2016-PA/TC
JUNÍN
JORGE ALBERTO SÁNCHEZ
CHAMORRO

hubiese desempeñado las actividades de trabajo de riesgo señaladas en el anexo 5 del Decreto Supremo 009-97-SA. En cuanto a la hipoacusia, el demandante no logró acreditar la exposición a ruido prolongado y repetitivo para establecer si su origen fue profesional, toda vez que en el caso de esta enfermedad la relación de causalidad no se presumía.

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 04828-2012-PA/TC, pues el recurrente pretende que se le otorgue pensión de invalidez vitalicia conforme a la Ley 26790; sin embargo, en el certificado de trabajo (f. 5) se indica que laboró como oficial en el área de procesos metalúrgicos, actividad que no implica un trabajo de riesgo (exposición a la inhalación, retención y reacción pulmonar al polvo en diversas sustancias minerales, especialmente de sílice cristalina o a ruido constante y repetitivo por períodos prolongados).
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el recurso de agravio constitucional incurre en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA